

Proyecto de Decreto por el que se aprueba y desarrolla el sistema de desarrollo profesional del personal sanitario de formación profesional y del personal de gestión y servicios del Servicio Canario de la Salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPITULO I

Aprobación, definición y ámbito de aplicación del sistema de desarrollo profesional

Artículo 1. *Aprobación*

Se aprueba el sistema de desarrollo profesional del personal sanitario de formación profesional y del personal de gestión y servicios del Servicio Canario de la Salud, que se desarrollará de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

Artículo 2. *Definición*

El sistema de desarrollo profesional es un instrumento para la motivación del personal y la mejora de la calidad de los servicios sanitarios y posibilita el derecho a la promoción del personal conjuntamente con la mejor gestión de las instituciones sanitarias.

El sistema de desarrollo profesional representa el derecho de los profesionales a progresar de forma individualizada como reconocimiento a su perfeccionamiento profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de los objetivos de la organización en la cual prestan sus servicios.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

El sistema de desarrollo profesional será de aplicación:

- a) Al personal sanitario fijo del Servicio Canario de la Salud al que se le haya exigido para su ingreso cualquiera de los títulos previstos en el artículo 6.2.b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud,
- b) Al personal fijo de gestión y servicios del Servicio Canario de la Salud al que se le haya exigido para su ingreso cualquiera de los títulos previstos en el artículo 7.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud,
- c) Al personal sanitario fijo contemplado en el artículo 2.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, al que se le haya exigido para su ingreso cualquiera de los títulos señalados en el apartado a).

Artículo 4. *Extensión*

El sistema de desarrollo profesional reconoce el grado de perfeccionamiento alcanzado en el ejercicio de cada una de las profesiones señaladas en el artículo 3.

El acceso al mismo y su progresión se podrá hacer de forma independiente en cuantas profesiones se ejerzan durante la vida administrativa del profesional, y en virtud de los méritos alcanzados durante los periodos de ejercicio efectivo de la respectiva profesión o relacionados con la misma.

CAPITULO II

Sistema de desarrollo profesional: Características, estructura y retribución

Artículo 5. *Características*

1. El sistema de desarrollo profesional es de acceso voluntario y tiene un tratamiento individualizado.

Cada profesional, previo cumplimiento de los requisitos oportunos, puede determinar su encuadramiento y ritmo de progresión en los distintos grados que lo configuran, mediante la presentación de su solicitud con las formalidades establecidas en el presente decreto.

2. El sistema de desarrollo profesional supondrá una evaluación individual de los profesionales en la forma y con los requisitos establecidos en este decreto.

Artículo 6. *Estructura*

1. Para cada profesión el sistema de desarrollo profesional se estructura en el número de grados que se establece en los anexos.

2. Para acceder a cada uno de los grados es preciso acreditar el periodo mínimo de ejercicio profesional previo que para cada profesión figura en los anexos.

Para el acceso al grado 2º y sucesivos, el periodo de ejercicio profesional previo se computará desde la precedente evaluación favorable.

En caso de evaluación negativa, el profesional podrá solicitar una nueva evaluación transcurridos dos años desde aquélla.

Artículo 7. *Ejercicio profesional*

1. A los efectos de este decreto se considera ejercicio profesional el tiempo de desempeño efectivo en situación de servicio activo en la categoría correspondiente a la

profesión en la que se pretenda realizar el desarrollo profesional en las Instituciones Sanitarias integradas orgánica y funcionalmente en el Sistema Nacional de Salud.

2. También se computarán como ejercicio profesional:

- a) El tiempo de permanencia en las situaciones de excedencia para el cuidado de familiares, por razón de violencia de género y por prestar servicios en el sector público.
- b) El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales por los motivos previstos en el artículo 64.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.
- c) Los servicios previos reconocidos en la misma categoría al amparo de la normativa de aplicación.
- d) Los servicios prestados y reconocidos en la misma categoría en las Instituciones Sanitarias y régimen jurídico de origen por el personal que haya adquirido la condición de estatutario por los procedimientos de integración legalmente establecidos.

Artículo 8. Estabilidad en el puesto de trabajo

El encuadramiento en un determinado grado de desarrollo profesional, o el cambio del mismo, no implica un cambio del puesto de trabajo ni en la actividad que desarrolla el profesional.

El desarrollo profesional es independiente del nivel de responsabilidad jerárquico en la institución, siendo ambos compatibles.

No obstante, podrá considerarse como requisito o mérito en los sistemas de provisión de plazas y puestos de trabajo, de acuerdo con lo que se prevea en su normativa reguladora y en las correspondientes convocatorias.

Artículo 9. Retribución del desarrollo profesional

1. El sistema de desarrollo profesional será retribuido mediante el correspondiente complemento de carácter fijo y mensual, que se comenzará a percibir a partir del grado primero.

2. El importe mensual vendrá determinado por la división por doce de la asignación económica correspondiente al grado en que se encuentre cada profesional, de acuerdo a los importes anuales que para cada profesión se fija en los anexos.

3. Los importes señalados serán actualizados a partir del ejercicio siguiente del de entrada en vigor del presente decreto, de acuerdo con lo que dispongan las leyes anuales de presupuestos para las retribuciones de carácter fijo.

CAPÍTULO III

Acceso y promoción de grado en el sistema de desarrollo profesional

Artículo 10. Acceso y promoción de grado

1. El acceso al sistema de desarrollo profesional se realizará mediante el encuadramiento en el grado 1º de acuerdo al procedimiento y requisitos establecidos en este decreto.
2. Una vez producida la incorporación al sistema de desarrollo profesional, la promoción de grado sólo se podrá realizar hacia el inmediatamente superior si se cumplen los requisitos exigidos en cada caso

Artículo 11. Requisitos para el acceso al sistema de desarrollo profesional y para el encuadramiento en cada grado

Serán requisitos para el encuadramiento en cada uno de los grados, bien por acceso al sistema de desarrollo profesional, bien por promoción de grado, los que se indican a continuación:

- a) Ostentar la condición de personal sanitario de formación profesional o de personal de gestión y servicios del Servicio Canario de la Salud, con carácter fijo en la categoría correspondiente a la profesión en la que se pretenda realizar el desarrollo profesional, y encontrarse en las situaciones de servicio activo, excedencia para el cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia de género o servicios especiales.
- b) Acreditar el transcurso de los plazos que para cada uno de ellos se establecen en los anexos respectivos.
- c) Formular la oportuna solicitud con las formalidades y en los plazos señalados en el artículo 13.
- d) Superar la correspondiente evaluación de los méritos acreditados.

Artículo 12. Evaluación de los méritos acreditados

1. La evaluación consiste en la valoración de los méritos relacionados con la correspondiente profesión y que sean acreditados por los profesionales que soliciten el encuadramiento en cada grado de desarrollo profesional.
2. Los méritos a evaluar se agruparán en dos factores de la siguiente forma:
 - a) Capacitación profesional, que incluye los méritos relacionados con los conocimientos, las competencias y la formación continuada acreditada.

- b) Actividad profesional, que engloba los resultados de la actividad profesional y la calidad de la misma, así como el compromiso con la organización.

3. La valoración de cada uno de dichos méritos y el procedimiento de evaluación se efectuará, para cada profesión, conforme a las reglas contenidas en los anexos del presente decreto.

CAPÍTULO IV **Procedimiento de encuadramiento en los grados**

Artículo 13. *Procedimiento de encuadramiento en cada grado*

1. El encuadramiento en cada grado se efectuará con periodicidad anual, tanto por acceso al sistema de desarrollo profesional como por promoción de grado.
2. Las solicitudes se presentarán por escrito durante el periodo comprendido entre el uno de abril y el treinta de junio de cada año, ambos inclusive, ante la Dirección Gerencia o Gerencia a la que se encuentre adscrito el interesado, o en cualquiera de los lugares previstos en la normativa básica de procedimiento administrativo común.
3. A la solicitud se acompañarán:
 - a) los documentos justificativos de reunir los requisitos necesarios para el encuadramiento en el grado que le corresponda,
 - b) los acreditativos de los méritos que pretendan hacerse valer en la evaluación y
 - c) memoria de autoevaluación, en su caso.

Artículo 14. *Período de adquisición de los méritos acreditados*

Serán tomados en consideración los requisitos y méritos relacionados con la correspondiente profesión, determinados en la forma establecida en el presente decreto, adquiridos durante el periodo a evaluar y que se ostenten el último día del plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 15. *Órgano evaluador*

La evaluación se efectuará por los Comités de evaluación del desarrollo profesional regulados en el presente decreto, que elevarán propuesta motivada a la Dirección del Servicio Canario de la Salud.

Artículo 16. *Resolución del procedimiento de encuadramiento*

1. La resolución del procedimiento deberá ser motivada y corresponderá a la Dirección del Servicio Canario de la Salud. Se adoptará y notificará en el plazo de seis meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Si la resolución discrepara

de la propuesta del Comité de evaluación del desarrollo profesional, deberá contener las razones justificativas de la discrepancia.

2. Los efectos económicos del encuadramiento en el grado correspondiente se producirán a partir del 1 de enero del año siguiente al de la solicitud.
3. Contra la resolución de la Dirección del Servicio Canario de la Salud y contra los actos de los Comités de evaluación se podrán interponer los recursos y reclamaciones que procedan, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y restantes disposiciones de aplicación.

CAPÍTULO V

Comités de evaluación y Comités de garantías

Artículo 17. Comités de evaluación del desarrollo profesional

1. Se constituirán Comités de evaluación para cada profesión a evaluar, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.
2. En el ámbito de la atención especializada, se constituirá un Comité de evaluación para cada hospital y sus centros de especialidades asociados.
3. En el ámbito de la atención primaria, se constituirá uno para cada Gerencia de Atención Primaria o de Servicios Sanitarios.

Artículo 18. Composición

1. Cada Comité estará formado por nueve miembros, con sus respectivos suplentes, nombrados por la Dirección del Servicio Canario de la Salud y con la siguiente composición:
 - a. Cuatro representantes de la Administración designados directamente por la Dirección del Servicio Canario de la Salud, de los cuales tres, al menos, deberán pertenecer a la misma profesión que el evaluado. Uno de ellos ostentará la presidencia, con voto de calidad.
 - b. El Director o Directora de enfermería o de gestión del Hospital o de la Gerencia, según corresponda.
 - c. Un profesional del servicio, unidad o equipo de pertenencia del evaluado, de su misma profesión y que ostente, al menos, el mismo grado de desarrollo profesional que aquél al que se pretende acceder, propuesto por el responsable de dicho servicio o unidad.

En aquellos servicios, unidades o equipos en los que no existan profesionales que cumplan estos requisitos, se designará uno de otro servicio, unidad o equipo

que guarde relación directa con el del evaluado, preferiblemente de su misma profesión y centro, y que ostente, al menos, el mismo grado de desarrollo profesional que aquél al que se pretende acceder.

- d. Dos representantes sindicales de igual profesión que el evaluado, a propuesta conjunta de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, siempre que la suma de la representación de las mismas suponga al menos la mayoría de la representación del personal en dicha Mesa.
- e. Un evaluador designado por una agencia de calidad o por la sociedad científica del ámbito de competencia a que se refiera la evaluación.

2. La Dirección del Servicio Canario de la Salud nombrará un secretario, con su suplente, que no formará parte del Comité, y actuará con voz pero sin voto.

3. La mayoría de los miembros del Comité deberán pertenecer a la misma profesión que el evaluado. Ninguno de los miembros podrá tener una titulación de grado inferior a la del profesional evaluado.

Artículo 19. Funciones

Los Comités de evaluación del desarrollo profesional realizarán las siguientes funciones:

- a. Evaluar y valorar el cumplimiento de requisitos y los méritos de los profesionales que soliciten el encuadramiento en cada uno de los grados.
- b. Supervisar y valorar los informes emitidos por el superior jerárquico y por los miembros del servicio o equipo del profesional a evaluar, o la memoria de autoevaluación en su caso, para la valoración de los méritos referidos a las competencias, capacidad de interrelación con los usuarios y de trabajo en equipo y el compromiso con la organización, señalados en los apartados correspondientes de los anexos respectivos.

En caso de contradicción entre ambos, recabará los informes complementarios que tenga por conveniente.

- c. Evacuar los informes que le sean solicitados acerca del ejercicio de sus funciones.
- d. Formular propuesta motivada a la Dirección del Servicio Canario de la Salud en relación al resultado de la evaluación.
- e. Cualquier otra que le asigne la normativa vigente.

Artículo 20. Comités Autonómicos de garantías

1. Para cada profesión se constituirá un Comité Autonómico de garantías del sistema de desarrollo profesional, formado por once miembros, elegidos por la Dirección del Servicio Canario de la Salud de entre los que integran los respectivos Comités de evaluación.
2. Entre sus miembros figurarán, necesariamente, dos de los representantes sindicales a que se refiere el artículo 18.1.d, propuestos en idéntica forma.

Artículo 21. Funciones de los Comités Autonómicos de garantías

Las funciones de los Comités Autonómicos de garantías serán las siguientes:

- a) Fijar, revisar y hacer públicos, con carácter previo al inicio de los períodos a evaluar, todos los criterios y elementos necesarios para la evaluación, de los que será informada la Mesa Sectorial de Sanidad, y en particular:
 - f. Los baremos por los que se valoren los méritos referidos a los conocimientos y formación continuada, señalados en los apartados correspondientes de los anexos respectivos.
 - g. Los cuestionarios estandarizados para la emisión de los informes por el superior jerárquico y por los miembros del servicio o equipo del profesional a evaluar, o para la realización de la memoria de autoevaluación por el interesado, para la valoración de los méritos referidos a las competencias, capacidad de interrelación con los usuarios y de trabajo en equipo y el compromiso con la organización, señalados en los apartados correspondientes de los anexos respectivos.
- b) Dictar directrices generales de obligado cumplimiento para los Comités de evaluación con el fin de asegurar la uniformidad en su actuación y valoración de los méritos.
- c) Conocer e informar las reclamaciones que se interpongan contra las propuestas motivadas de los Comités de evaluación, antes de su traslado a la Dirección del Servicio Canario de la Salud para su resolución.
- d) Evacuar los informes que le sean solicitados acerca del ejercicio de sus funciones.
- e) Cualquier otra que le asigne la normativa vigente.

Artículo 22. Naturaleza jurídica y funcionamiento de los Comités

1. Los Comités de evaluación del desarrollo profesional y los Comités Autonómicos de garantías del sistema de desarrollo profesional regulados en el presente decreto tienen la consideración de órganos colegiados.

2. Actuarán con autonomía funcional y estarán adscritos a la Dirección del Servicio Canario de la Salud.

3. En lo no previsto en este decreto, los Comités ajustarán su funcionamiento a la normativa reguladora del régimen jurídico de los órganos colegiados.

4. En el ejercicio de sus funciones podrán requerir las aclaraciones y documentación complementaria que hubiere lugar y disponer la incorporación de asesores especialistas a sus trabajos, que circunscribirán su actuación a la especialidad técnica que ostenten y actuarán con voz pero sin voto, sin que tengan el carácter de miembros del Comité.

Disposición adicional primera. *Homologación con otros Servicios de Salud*

Serán respetados los grados consolidados de desarrollo profesional en cada profesión en otros Servicios de Salud que lo tengan implantado, estableciéndose las oportunas equiparaciones mediante la aplicación de los principios y criterios generales de homologación que disponga la normativa básica estatal, en desarrollo de lo previsto en el artículo 40 de la Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.

Disposición adicional segunda. *Compensación de asistencias*

Los Comités de Evaluación del desarrollo profesional y los Comités de Garantías del sistema de desarrollo profesional regulados en este decreto se encuadran en la categoría quinta de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título IV del Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio, aprobado por Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, a los efectos de la compensación de la asistencia a sus reuniones.

Disposición transitoria primera. *Proceso extraordinario de encuadramiento*

1. Para permitir que los profesionales que actualmente prestan servicios en el Servicio Canario de la Salud tengan la posibilidad de completar el desarrollo profesional, se establece un proceso extraordinario de encuadramiento con las especificidades siguientes:

A.- Los profesionales que a la entrada en vigor de este decreto reúnan los requisitos previstos en el artículo 11. a) para su incorporación al sistema de desarrollo profesional, podrán acceder al encuadramiento en los respectivos grados, con los correspondientes efectos económicos, en las fechas que para cada profesión se fijan en los anexos.

B.- Para ello deberán cumplir, además, las siguientes condiciones:

1.- Mantener los citados requisitos en dichas fechas y haber completado en las mismas el tiempo mínimo de ejercicio profesional que se señala en los anexos respectivos, en los términos previstos en el artículo 7.

- 2.- Haber participado en los sucesivos programas anuales de incentivación, vinculados al cumplimiento de objetivos, establecidos para la categoría desde la que se accede al sistema de desarrollo profesional, de acuerdo con lo previsto en el apartado III.1 del Acuerdo suscrito el 1 de diciembre de 2001 entre la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales del sector, celebrado en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias de 13 de diciembre de 2001, completado mediante Pacto suscrito en Mesa Sectorial de Sanidad celebrada el 23 de diciembre de 2005, o el que los sustituya, y acreditar su cumplimiento en un 50% en cada uno de los ejercicios de aplicación o en un 55% de promedio en la totalidad de los ejercicios evaluados. La acreditación se realizará mediante certificación expedida por la Gerencia o Dirección Gerencia que corresponda, de conformidad con la evaluación de cumplimiento de objetivos realizada.

En el supuesto de que, por cualquier razón, no se hubiese participado en los indicados programas de incentivación durante más de la mitad del periodo de vigencia de los mismos, el correspondiente Comité de evaluación valorará los conocimientos y la formación continuada del profesional de acuerdo a un baremo que, a estos efectos, establezca el respectivo Comité Autonómico de garantías del sistema de desarrollo profesional.

- 3.- Presentar la correspondiente solicitud por escrito ante la Dirección Gerencia o Gerencia a la que se encuentre adscrito el interesado, durante el mes anterior a la fecha señalada para el encuadramiento en el respectivo grado por el procedimiento previsto en esta disposición transitoria.

La acreditación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado anterior, se realizará en la forma y plazos que determine el respectivo Comité Autonómico de garantías del sistema de desarrollo profesional.

- C.- La resolución del procedimiento deberá ser motivada y corresponderá a la Dirección del Servicio Canario de la Salud. Se adoptará y notificará en el plazo de seis meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2. En el caso de que, tras el proceso extraordinario de encuadramiento descritos en el apartado anterior, restase un remanente de tiempo insuficiente para optar por dicha vía al grado inmediatamente superior, éste se descontará del tiempo mínimo de permanencia previsto en los anexos respectivos para el encuadramiento en dicho grado por la vía ordinaria.

En este caso, los requisitos y méritos que se tomarán en consideración en la evaluación para el encuadramiento en el citado grado serán los adquiridos durante el periodo correspondiente al remanente de tiempo descontado más el periodo complementario de ejercicio profesional que se complete para poder acceder a la evaluación.

Disposición transitoria segunda. *Concepto retributivo del desarrollo profesional.*

En tanto se produce la entrada en vigor del régimen de retribuciones complementarias previsto en el artículo 43 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, de acuerdo con lo establecido en su disposición transitoria sexta.1.a), la retribución del sistema de profesional se efectuará mediante el factor fijo del complemento de productividad.

Disposición final primera. *Habilitación normativa*

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de Sanidad para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.



**INTERSINDICAL
CANARIA**

A N E X O N° ____

SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL PARA LA CATEGORÍA DE

I.- NÚMERO DE GRADOS Y PERIODO MÍNIMO DE EJERCICIO PROFESIONAL PREVIO PARA ACCEDER A CADA UNO DE ELLOS.

II.- VALORACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LOS MÉRITOS ACREDITADOS POR EL SOLICITANTE.

1. La valoración de los méritos señalados en el artículo 12 se hará en función del número de créditos obtenidos. Durante cada grado de la carrera profesional se tomarán en consideración el número máximo de créditos por factor que se indica a continuación:

- A.- Capacitación profesional _____ créditos.
 B.- Actividad profesional _____ créditos.
 Total.- _____ créditos.

2. Para acceder a cada grado es necesario haber obtenido el mínimo de créditos siguiente para cada uno de los factores:

GRADO	CRÉDITOS FACTOR CAPACITACIÓN	CRÉDITOS FACTOR ACTIVIDAD	TOTAL CRÉDITOS

3. Los méritos y criterios de evaluación serán los siguientes:

II.- RETRIBUCIÓN DE CADA UNO DE LOS GRADOS.

IV.- FECHAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO EXTRAORDINARIO DE ENCUADRAMIENTO.